

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, Caldas, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARÍA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO
JOSÉ HERNÁN VARGAS CÁRDENAS
DEMANDADO: JOSÉ ARLES GIRALDO ARROYAVE
RADICADO: 17388408900120210016800
Interlocutorio No. 141

Fue solicitado por el demandado aclaración a la sentencia emitida el 28/02/2024 dentro del presente proceso, respecto de la cual el despacho debe indicar lo siguiente:

La sentencia puede ser objeto de aclaración, acudiendo a lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, y su viabilidad está sujeta a que contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En primer lugar, teniendo en cuenta que la decisión se emitió en audiencia y se notificó por estrados, el demandado debió solicitar la aclaración de la sentencia en dicha oportunidad, es decir, al momento de correrse traslado de la decisión a las partes que tuvo lugar en la misma audiencia; y una vez concedida la palabra al demandado no solicitó aclaración alguna, en su lugar, formuló recurso de apelación frente a la sentencia, el cual no fue concedido, de conformidad el artículo 321 del Código General del Proceso (Por tratarse de un asunto de única instancia).

Ahora, en gracia de discusión, la aclaración formulada por el demandado, además de su extemporaneidad, no cumple los requisitos de la norma invocada, pues de conformidad con el artículo 285 del CGP, se debe indicar concretamente *“los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, y la presente solicitud de aclaración, es confusa y pareciera una defensa tardía frente al litigio o una extensión de los alegatos de conclusión.

De lo indicado se podría extraer y a modo de interpretación, únicamente lo referente a la **no identificación de linderos**, que expuso de la siguiente manera:

“...no veo claro en lo entregar 10008 m2 de un dominio de posesion que alego sobre el predio la DELICIA EN SU TOTALIDAD DE EXTENSION GLOBAL SIN DETERMINAR SU ALINDERAMIENTO Y MAS SI SE INTEGRA A LA MAYOR EXTENSION CON EL PREDIO LA ESTANCIA POR EL EFECTO DE NULIDAD DE LA TRANSACCION O COSA JUZGADA Y CON LA GARANTIA DE SER UN TRASPASO DE DERECHO DE HERENCIA DE QUIEN SE DECLARA LEGITIMA HEREDERA Y REPRESENTANTE DE SU EX COMPAÑERO PERMANENTE , HABLO DE LA SEÑORA LUZ ESTELA GARCIA VASCO RECONOCIDA POR LA INTERVENCION DE LA PROCURADORA COMO LEGITIMA HEREDERA Y QUIEN DEBE HACER VALER SUS DERECHOS POR PETICION DE HERENCIA QUE NO ES COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO PERO QUE A SU VEZ ME SOLICITA SEA A ELLA A QUIEN LE ENTREGA LA VIRTUAL EXTENSION Y DERECHO DE CUOTA DEL 7.14% EN REPRESENTACION DE SU EX COMPAÑERO PERMANENTE QUIEN FIGURA SER PARTE DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA ENGLOBADA CON LA REINTEGRACION DE LOS PREDIOS DE LA DELICIA Y LA ESTANCIA Y DE TODOS LOS BIENES Y ACERVO HEREDITARIO DONDE FIGURAN EN COMUNIDAD AQUI LOS DEMANDANTES Y LA SEÑORA RUBIELA Y LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN VARGAS CARDENAS Y QUE REAFIRMARON UNA ACEPTACION TACITA DE HEREDERA CON LAS CONCILIACIONES Y LA NOTIFICACION AL PROCESO PREVIO O DE APERTURA DE SUCESION DE SU EXCOMPAÑERO JOSE GILDARDO VARGAS GIRALDO DESDE EL AÑO 2018 EN EL JUZGADO P DE FAMILIA DE RIOSUCIO-CALDAS ESCALDA Y APORTADO COMO PRUEBA AL PRESENTE PROCESO”.
Resaltado fuera del texto original.

Sea lo primero indicar que la **no identificación por linderos** expuesta por el demandado hace referencia al predio “La Estancia”, el cual no fue objeto de discusión en este proceso y tampoco lo abarcó o consideró la sentencia proferida. Ahora, en lo referente a los 10.008 metros cuadrados como fracción de terreno que el mismo demandado dijo y acreditó tener en posesión, que hacen parte del predio La Delicia identificado con folio de matrícula inmobiliaria 118-12586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, esta judicatura, **no a modo de aclaración**, sino con el fin de ilustrarle al demandado, para un mejor entendimiento de las órdenes impartidas en la sentencia emitida el 28/02/2024, se remitirá a los fundamentos de la providencia dictada en audiencia así:

La fracción del bien que tiene en posesión el señor JOSÉ ARLES GIRALDO ARROYAVE y de la que debe realizar entrega dentro del término indicado en la sentencia, como se indicó en la providencia, hace parte integrante de un bien que se encuentra en común y proindiviso, sin desgaje o división alguna.

La porción del predio La Delicia (10.008 metros cuadrados) de la que tomó posesión el demandado por virtud de una promesa de contrato de compraventa celebrada con la señora LUZ ESTELA GARCÍA VASCO, que derivó del trabajo de partición del señor ANTONIO JOSÉ VARGAS BEDOYA, no obedeció a un desgaje formal del predio de mayor extensión con efectos de adjudicación; obedeció al acuerdo al que llegaron los interesados en el trabajo de partición de la sucesión del señor ANTONIO JOSÉ VARGAS BEDOYA aprobado mediante sentencia del 30/09/2013, partición en la que se tuvo en cuenta la conciliación extrajudicial del 09/04/2013, donde se acordó administrar de manera particular e independiente unas porciones del predio proporcionales a las cuotas asignadas como herederos, en la que al señor JOSÉ

GILDARDO VARGAS GIRALDO le correspondió la administración de un área aproximada de 10.008 metros cuadrados del predio la Delicia, que en su momento determinaron era proporcional a la cuota del 7.14% a él asignada.

El señalamiento de la porción de terreno fue exclusivamente con fines de uso y administración (Art.2330 Código Civil Comunidad sobre predio), **manteniéndose la comunidad**, como hasta la fecha, pues la situación jurídica del bien actualmente es en común y proindiviso.

Ahora, encontrándose el bien en comunidad, es importante resaltar lo fundamentado en la sentencia emitida dentro de este asunto con amparo en la norma y la jurisprudencia, y es que no resulta viable la reclamación de una cuota indivisa materializándola en una fracción del predio, y en dicho entendido, si bien los copropietarios (demandantes) están facultados por la norma para reclamar la posesión de un condueño o tercero que la tenga, la entrega o restitución, de prosperar la acción reivindicatoria, como en este caso aconteció, debe hacerse en abstracto y en favor de la comunidad.

“Igualmente, al ser condueño, está habilitado para reclamar para sí la posesión abstracta de su alícuota frente a cualquier copartípe o extraño que la detente, pero deberá hacerlo con estribo en el artículo 949 ibidem, supuesto en el que tendrá que probar la titularidad de su derecho, así como determinarlo y, adicionalmente, demostrar, también, los demás elementos axiológicos que viabilizan la dominical”.

*Es paladino, entonces, que aunque el artículo 949 ejusdem permite reivindicar una cuota indivisa de cosa singular, no significa que el condómino pueda ampararse en esa norma para recuperar una franja o porción específica del bien común, **ni tampoco algo diferente a lo que en abstracto representa su alícuota, toda vez que ello implicaría echar por tierra las reglas de la comunidad, puntualmente porque en ella el derecho de cada consocio debe verse desde el punto de vista cualitativo, que no cuantitativo**”¹.* Resalta el despacho.

En consecuencia, estando en posesión el demandado de 10.008 metros cuadrados como él mismo lo acreditó en el proceso (Promesa de compraventa de bien rural del 28/03/2018) y que se reitera, no debió ser objeto de negocio jurídico alguno, por ostentar en su momento el señor JOSÉ GILDARDO VARGAS GIRALDO una cuota indivisa, no determinable físicamente por ser todos los condóminos propietarios de la integridad del predio sin lugar a materializar su alícuota en una fracción específica del predio, se ordenó la restitución en favor y para la comunidad; y por esa misma razón no se indicaron linderos por ser una cuota abstracta, únicamente se remitió esta Funcionaria a los 10.008 metros cuadrados que el mismo demandado admitió tiene en posesión y que está obligado a restituir a los demandantes quienes iniciaron la acción reivindicatoria, restitución que se reitera se ordenó para la comunidad.

¹ SC1963-2022 Radicación n° 11001-31-03-023-2011-00513-01 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil
Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Explicado lo anterior, que no es más que una parte de la motivación de la sentencia emitida el 28/02/2024, el despacho se mantiene en las disposiciones allí proferidas **y advierte al demandado que no serán atendidas solicitudes posteriores**, en el entendido que la sentencia guardó firmeza e hizo tránsito a cosa juzgada.

NOTÍFIQUESE
NOLVIA DELGADO ALZATE
Juez

Firmado Por:
Nolvia Delgado Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a059257864e53db9c7f87f596786748b95d5b79bd479988eed85040796988941**

Documento generado en 04/03/2024 02:33:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>